



BOLETIN OFICIAL DE



BOLETIN

CACERES



(Número 39.)

Viernes 1.º de abril de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 37.

Real orden de 16 del corriente dictando reglas para la liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:— A los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y al Intendente general digo hoy lo que sigue:— La liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultades presenta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministros. Señaladas estan las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece cuando tiene derecho á percibir este auxilio así como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en que incurre la fuerza armada que estraee ó reclama de los pueblos mas utensilios del que legítimamen-

te le corresponde, pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de ese suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba y el regimiento, batallon y compania á que perteneciese, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministros de utensilios, escusandose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se prestaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta; S. A. el Regente del Reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que vá hecho mérito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la junta general de Inspectores, que desde 1.º de mayo próximo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del ejército que desde 1.º de mayo próximo transite sin pasaporte de autoridad competente, no tendrá derecho á estraer el suministro de utensilios que le

está declarado por instrucciones y órdenes vigentes.

2.^a Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha y exijan de los factores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe procediéndose por las oficinas de cuenta y razón á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo excepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el expresado pasaporte fue por disposición de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio cuya premura no permitió proveerse de igual documento.

3.^a Los ayuntamientos de los pueblos ó los factores si el servicio estuviese contratado, que dentro del preciso término de quince días, siguientes al en que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al Intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, regimiento á que pertenezca y jefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del Erario.

4.^a Los Intendentes militares en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior darán conocimiento de ello al Capitan general tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se note como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio.

5.^a y última Esta orden se insertará en los boletines oficiales de las provincias con toda preferencia y en la general del ejército para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla en ningún caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. — De orden de S. A. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y que se sirva disponer se circule por medio de los boletines oficiales. — De la propia orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para los expresados fines.

Y se publica por medio del boletín oficial para conocimiento y gobierno de los pueblos de esta provincia. Cáceres 29 de marzo de 1842. — Juan Salvador Ruiz. — Higinio María Duarte, Srio.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 8.^o

Sobre los gefes, oficiales y tropa que por efecto de

los sucesos de octubre fueron separados del servicio.

Estado mayor. — En la orden general de este día se comunica lo siguiente:

Artículo único. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. señor: Deseando el Regente del Reino sacar del estado equívoco y desventajoso en que se hallan los gefes, oficiales é individuos de todas las armas é institutos del ejército y demas dependencias del ramo de guerra, que por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado fueron separados de sus cuerpos ó dependencias; y para que desde luego quede fijada definitivamente la situacion en que cada uno de ellos deba quedar según corresponda en justicia; se ha servido S. A. disponer que se proceda á la clasificacion de dichos gefes, oficiales é individuos en los términos siguientes:

Artículo 1.^o Todos los gefes, oficiales y empleados del ramo de guerra separados de sus destinos por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado, que deseen se les declare disponibles para volver al ejercicio de sus empleos, lo solicitarán en instancia dirigida á S. A. exponiendo los motivos en que fundan su derecho.

Art. 2.^o Estas instancias entregadas por los interesados á la autoridad militar local, si la hubiere, ó á la mas inmediata, serán pasadas con informe al Capitan general del distrito, quien las conceptuará y remitirá al Inspector, Director ó Gefe principal del arma ó instituto correspondiente.

Art. 3.^o En la Inspección ó Direccion respectiva se instruirá un expediente para cada individuo, recojiéndose los informes y datos que se necesiten para aclarar el motivo que produjo la separacion; deduciéndose de lo que aparezca si el interesado merece volver al servicio activo ó ser separado de él, y en qué forma.

Art. 4.^o Luego que esté completamente instruido cada expediente el Inspector ó Director remitirá á esta Secretaría del Despacho, los de aquellos individuos que en su concepto merezcan ser reemplazados; y al Tribunal supremo de guerra y marina los de aquellos que deban ser separados.

Art. 5.^o El Tribunal con presencia de lo que arroje de sí cada expediente, remitido por el Inspector ó Director, y ampliándolo, si lo creyese necesario, propondrá al Gobierno si el individuo en él contenido, debe obtener retiro, con qué sueldo y condiciones, si la licencia absoluta, ó acaso si debe abrirse un juicio para aclarar hechos dudosos, ó para perseguir algún acto criminal que pudiese aparecer.

Art. 6.^o Una vez declarado de reemplazo, á consecuencia de este procedimiento, será inmediatamente incorporado el individuo en la escala de los de su clase en el arma respectiva y optará á la colocacion de efectivo, á los ascensos y á todos los gozes, ventajas y consideraciones comunes á sus compañeros, sin que su procedencia ni la separacion momen-

tánea que ha sufrido sirva para que se le considere con la menor prevención en contra suya.

Art. 7.º Estos gefes y oficiales al ingresar de nuevo en las armas é instituto de su procedencia conservarán los empleos efectivos y los grados que obtenian en el momento de su separacion segun los reglamentos entonces vigentes. Los sueldos que han de disfrutar serán los señalados á las armas en que han de continuar sirviendo.

Art. 8.º Se declara que los ascensos concedidos por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado, están fundados en el mérito personal que contrajeron los agraciados; y de consiguiente no son admisibles las reclamaciones que pudieran intentarse con el único apoyo de la antigüedad refiriéndose á instituciones que tenían establecido el sistema de rigurosa escala.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que precede, si alguno de los no promovidos se considerase en circunstancias tan especiales que en la aclaracion de su situacion particular aparezca con derecho á la consideracion del Gobierno podrá acudir despues de declarado apto para volver al servicio activo, en reclamacion de lo que crea corresponderle; pero sin apoyarse únicamente en su mayor antigüedad respecto de los promovidos sino en lo extraordinario de sus circunstancias.

Art. 10. Los individuos que por efecto de los mismos acontecimientos hubieren sido encausados, estarán al resultado de los fallos judiciales que hubieren recaido ó recayeren en sus causas.

Art. 11. Los que no quieran someterse á esta clasificacion, los que no la intentaren formalmente y por escrito dentro del término preciso é impro- rogable de dos meses contados desde la fecha de esta orden y los que no resulten inculpables en los acontecimientos que obligaron al Gobierno á proceder con la energía y prontitud que demandaba la salvacion del Estado, serán considerados como clasificados de hecho para su separacion del servicio. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en los boletines oficiales de las dos provincias del distrito de su mando para conocimiento de los individuos de todas clases á quien compete la anterior real orden. Badajoz 26 de marzo de 1842. = El brigadier gefe de E. M., Valentin Cañedo.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino por orden de 28 de febrero último, ha tenido á bien nombrar oficial primero de la administracion de rentas de la Serena á D. José Pelaez que lo es de la de Alcántara, ocupando la vacante que este deja, el

segundo de la misma dependencia, D. Juan Pablo Oreñalde, y substituyendo á este en su destino D. Juan Botzon, meritorio de la direccion general de loterías. Cáceres 26 de marzo de 1842 = Francisco Nuñez.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el boletin numero 37.

Provincia de Burgos.

D. José de la Llera remató una tierra en la Quebradilla, término de Linares, monasterio de Bernabos de S. Pedro de Gumiel de Izan, en.....	3202
El mismo remató otra idem, en la Vega, término idem, de idem, en.....	2002
El mismo remató otra idem, en el Cortal Viejo, término idem, de idem, en.....	161
El mismo remató otra idem, en Garasillos, término idem, de idem, en.....	121
El mismo remató otra idem, término id., de idem, en.....	61
El mismo remató otra idem, en la Vega, término idem, de idem, en.....	121
El mismo remató otra idem en el Espino, término idem, de idem, en.....	61
El mismo remató otra idem, en la Cueva Gallinera, término idem, de idem, en.....	122
El mismo remató otra idem, en el Val, término idem, de idem, en.....	181
El mismo remató otra idem, en el Monte de Trigo, término idem, de idem, en.....	61
El mismo remató otra idem, en el Monton de Trigo, término idem, de idem, en.....	121
El mismo remató otra idem, término id., de idem, en.....	121
El mismo remató otra idem, en Valdecarras, término idem, de idem, en.....	121
El mismo remató otra idem, en idem, término idem, de idem, en.....	241
El mismo remató otra idem, en idem, de idem, en.....	121
El mismo remató otra idem, en las Ontanillas, término idem, de idem, en.....	91
El mismo remató otra idem, término id., de idem, en.....	241
El mismo remató otra idem, término id., de idem, en.....	481
El mismo remató otra idem, en la Vega de Penaquilla, término idem, de idem, en.....	1601
El mismo remató otra en Pelegera, término idem, de idem, en.....	201
El mismo remató otra idem, en Prado Cardoso, término idem, de idem, en.....	181
El mismo remató otra idem, en la Tejera,	

término idem, de idem, en... 301
 El mismo remató otra idem, á la Entrada de los Guijarros, término idem, de idem, en... 61
 El mismo remató otra idem, en idem, término idem, de idem, en... 121
 El mismo remató otra idem, en idem, término idem, de idem, en... 61
 El mismo remató otra idem, á la Flor, término idem, de idem, en... 401
 El mismo remató otra idem, en idem, de idem, en... 401

El mismo remató otra idem, en Betejar, término idem, de idem, en... 401
 El mismo remató otra idem, en la Regañada, término idem, de idem, en... 181
 El mismo remató otra idem, en la Raya, término idem, de idem, en... 181
 El mismo remató otra idem, en el Val, término idem, de idem, en... 4401
 El mismo remató dos cercas de piedra de una vara de alto, divididas por un riachuelo, en el pueblo de Linares, de idem, en... 1911
 (Se continuará.)

Boletín oficial número 1127, de la venta de bienes nacionales.

JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

DICIEMBRE DE 1841.

Estado demostrativo de las fincas que la junta ha adjudicado en dicho mes á los mejores postores, según los resultados de los remates; comprendiéndose tambien el total de los meses anteriores, según está mandado.

PROVINCIAS.	Número de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion.	Idem en venta.
		Reales vellon.	Reales vellon.
Ávila.	2	91293	1358 00
Almería.	9	156952	362654
Badajoz.	13	125507. 1	233384
Burgos.	2	20622	60990
Canarias.	18	192442. 2	415136
Ciudad-Real.	41	665927. 19	2784648. 33
Guadalajara.	38	75907	76749
Gerona.	29	16 063. 11	304940
Granada.	14	178540	359680
Jaen.	19	451173. 9	1028200
Madrid.	6	214488	349131
Mallorca.	2	12968. 21	17231
Palencia.	122	224980	429688
Pamplona.	31	105670. 23	252470
Sevilla.	31	656966. 11	1461359. 11
Segovia.	25	601254. 11	1259120
Salamanca.	1	9400	9500
Toledo.	26	244964	596605
Tarragona.	2	41460	104501
Valladolid.	51	209242	365095
Valencia.	1	65833	200010
Zamora.	2	43033	115010
Zaragoza.	30	340160. 14	976540
Total de fincas adjudicadas en el mes de diciembre.	515	4889447. 20	12144443. 10
Idem en los meses anteriores.	46050	743702282. 8½	1702788623. 8½
Total de fincas adjudicadas hasta fin de diciembre de 1841.	46565	748591729. 28½	1714933066. 18½

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.